



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 26/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2019-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal llevado en contra de la señora María Esperanza Durán, por alegadamente violar los artículos 4.d, 5.a, parte in fine, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual a través de la Sentencia núm. 00023-2014, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), la declaró culpable de violar los artículos 4.d, 5.a, parte in fine, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas, en perjuicio del Estado dominicano, condenándola a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00).</p> <p>Insatisfecha con la referida decisión, la señora María Esperanza Durán interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintidós (22) de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>octubre de dos mil quince (2015), mediante la Sentencia núm. 235-15-00093.</p> <p>Con posterioridad, interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, siendo declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4098-2016, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional la señora María Esperanza Durán impugna la Resolución núm. 4098-2016, fundamentando su petición en que al momento de emitir su decisión esa alta corte incurrió en falta de motivación, en vista de que en su escrito presentó los alegatos de lugar con lo cual procuraba demostrar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi incurrió en falta de motivación al momento de emitir su dictamen de rechazo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra Resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016 y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 4098-2016, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Esperanza Durán, y al procurador general de la República.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

2.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2014-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras contra la Sentencia núm. 2013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presente caso tiene su origen en una querrela y constitución en acción civil, de diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), interpuesta por Pedro Mármol Taveras contra la sociedad comercial Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Martínez, acusado ante la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz de del Distrito Nacional, de incurrir en las siguientes faltas: a) no inscribir en el sistema de seguridad social al trabajador Pedro Mármol Tavares, desde el inicio de su contrato de trabajo; b) no inscribir a dicho trabajador en los planes de la seguridad social con su salario real y sin notificar los cambios de éste; y, c) no pagar las cuotas o cotizaciones de la Seguridad Social. Dicho juzgado dictó la Resolución núm. 068-12-00736, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual acogió la querrela y condenó a la referida sociedad comercial.</p> <p>La entidad Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) apeló la indicada sentencia de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 023-SS-2014, declarando con lugar la apelación, y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida. No conforme con la decisión del tribunal de apelación, el señor Pedro Mármol Taveras recurrió en casación ante la Segunda sala de Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Resolución núm. 2013-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), decisión que ahora es objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras contra la Sentencia núm. 2013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2013-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, a la parte recurrida, Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eris Rosario Margarín contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0115, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Eris Rosario Margarín fue puesto en |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>retiro como coronel de la Policía Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), por lo que interpuso una acción de amparo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue declarada inadmisibles el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-0115. No estando conforme con la decisión del tribunal a-quo, el señor Eris Rosario Margarín interpone el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Eris Rosario Margarín contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000115, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eris Rosario Margarín, a los recurridos, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Marcelino Rosario Valerio contra la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| <p><u>SÍNTESIS</u></p> | <p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la querrela penal con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo contra el señor José Marcelino Rosario Valerio, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por este haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio del querellante.</p> <p>Como consecuencia de lo expresado, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana decretó su culpabilidad, ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad y al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños civiles y económicos causados al señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual varió la decisión de primer grado, reduciendo la cifra económica indicada, en la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,250,000.00); por tal razón, el señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y esta rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.</p> <p>Contra esta última decisión, el señor José Marcelino Rosario Valerio elevó un recurso de casación y el mismo fue rechazado mediante la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión ante esta sede constitucional.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Marcelino Rosario Valerio contra la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 34, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, y a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco A. Lorenzo Pacheco contra la Sentencia número 030-04-2018-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa del retiro forzoso con disfrute de pensión realizado por la Policía Nacional al recurrente señor Francisco A. Lorenzo Pacheco; dicho retiro se llevó a cabo por la vinculación a hechos reñidos con la ley, específicamente con la expedición de certificaciones sobre la verificación de vehículos de motor, resultado que fue arrojado por un proceso de investigación que la institución le realizara al recurrente. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>Como resultado de la referida investigación, se produce la puesta en retiro forzoso de Francisco A. Lorenzo Pacheco, quien al considerar que tal actuación por parte de la policía había sido llevada a cabo alejada del debido proceso, interpone una acción de amparo, misma que fue decidida a través de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00234, que rechazó la referida acción por entender el juez que no se había comprobado la violación a derechos fundamentales, tal como lo aseguraba el accionante; no conforme con la decisión, el señor Francisco A. Lorenzo Pacheco recurre en revisión constitucional por ante esta sede.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco A. Lorenzo Pacheco contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Francisco A. Lorenzo Pacheco, a la parte recurrida la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <p><u>VOTOS:</u></p> | <p>Contiene votos particulares.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-04-2018-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Según los documentos depositados por las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión de que el señor Willys Ramírez Díaz interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, su ministro y varios funcionarios de dicho ministerio, en procura de que le fueran pagados salarios devengados tras su nombramiento en esa dependencia del Estado; su acción, en tal sentido, fue declarada inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 0077-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Posteriormente, el señor Willys Ramírez Díaz, al no estar conforme con esta sentencia, recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional, y este colegiado, mediante Sentencia TC/0160/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), anuló la referida decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, acogió dicho recurso y declaró inadmisibles la acción por la existencia de otra vía efectiva.</p> <p>El señor Willys Ramírez Díaz apoderó al Tribunal Superior Administrativo, sobre una solicitud de medida precautoria, puesto que ya había intentado un recurso contencioso-administrativo, la solicitud de medida precautoria fue declarada inadmisibles, en tanto que se acogió el recurso y el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 177-2015, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar a favor del recurrente, Willys Ramírez Díaz, tomando como salario base el que percibía en el cargo de secretario ejecutivo del Foro del Caribe (Cariforo), el cual ascendía a la suma de nueve mil veintiséis dólares estadounidenses con 26/00 (US\$9,026.00).</p> <p>Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al no estar conforme con la Sentencia núm. 177-2015, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | Justicia el memorial de casación, y dicha alta corte declaró inadmisibile el recurso, dictando la Sentencia núm. 317, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decisión que hoy es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra Sentencia núm. 317, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, a la parte recurrida, los menores Sarah Ramírez de los Santos y Arturo Ramírez de los Santos, por medio de su representante, su madre y cónyuge sobreviviente del señor Willys Ramírez Díaz, señora Jacqueline Ginette de los Santos González, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

7.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2018-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| <p><u>SÍNTESIS</u></p> | <p>La entidad, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), mediante instancia recibida el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>La accionante fundamenta en su acción directa de inconstitucionalidad, que el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, que establece la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego para sus fines y objetivos, y el desempeño de las funciones de su personal, vulnera los artículos 40.14, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal, principio de razonabilidad y derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron representantes de la accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República, y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR parcialmente, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), respecto del artículo 40.14 de la</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Constitución, y en consecuencia DECLARAR conforme a la Constitución el artículo 48 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ser cónsonos con la Constitución.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2018-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha contra la Sentencia núm. 515, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la notificación al señor Jorge Elías Vargas Rocha de la Acción de personal núm. 002314, instrumentada el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), mediante la cual se le informa que el IDAC había decidido prescindir de sus servicios como empleado de dicha institución.</p> <p>El diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009) la parte hoy recurrente eleva recurso de reconsideración contra dicha acción de personal, que fue declarado inadmisibile por extemporáneo. Frente a esta decisión, el</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>señor Jorge Elías Vargas Rocha interpone un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, que por igual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 020-2012, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), porque el recurrente no había agotado las formalidades y los plazos establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008) (en adelante, “Ley núm. 41-08”). Dicha sentencia fue recurrida en casación y decidida por la sentencia actualmente impugnada que rechaza el recurso tras considerar que la decisión dada por el Tribunal Superior Administrativo era conforme a derecho, al valorar como un hecho incontrovertible que el recurso administrativo de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y que la parte recurrente no agotó el recurso jerárquico, el cual resulta preceptivo en materia de carrera civil y administrativa, de conformidad con la ley aplicable en ese momento.</p> <p>El señor Jorge Elías Vargas Rocha fundamenta su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 62 de nuestra Constitución.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Rocha contra la Sentencia núm. 515, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jorge Elías Vargas Rocha, a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11. |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

9.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>La disputa –de acuerdo con la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes– tiene lugar cuando los ciudadanos, Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, en su condición de oficiales retirados y pensionados de la Policía Nacional –en los grados de: generales los primeros, y teniente coronel el último– intiman al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan a adecuar los montos de las pensiones que reciben, con ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.</p> <p>Ante la infructuosidad de su solicitud, los señores Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176. Esta decisión comporta el objeto de los recursos de revisión de sentencia amparo de que se trata.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176.</p> <p>TERCERO: DECLARAR ambos recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional; a los recurridos, Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona; al Consejo Superior de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 0269-17-01080, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto tiene su origen en una disputa por la titularidad del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 64-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de doscientos cinco metros cuadrados (205.00 mts ²). Las recurridas, Rosmery Vásquez Messón y Ana Rosaurys Vásquez Messón, alegan que su derecho de propiedad inmobiliaria se deriva de un contrato de venta de cinco (5) de enero de dos mil nueve (2009), mientras que el recurrente, Richard Rolando Quezada Rivas, arguye que su titularidad proviene de la Sentencia núm. 00035-2012, de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>Judicial de Puerto Plata, que puso fin al proceso de embargo inmobiliario que el actual recurrente iniciara en contra de las recurridas, y en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>Las recurridas, Rosmery Vásquez Messón y Ana Rosaurys Vásquez Messón, fueron objeto de un desalojo por parte del señor Richard Rolando Quezada Rivas, lo que motivó que éstas se querellaran contra él, por violación de propiedad ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual declaró culpable al recurrente por violar la Ley núm. 5869, sobre Propiedad Privada, mediante la Sentencia núm. 00112/2013, de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>El recurrente, Richard Rolando Quezada Rivas, accionó en amparo preventivo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el fin de evitar que a raíz de dicha sentencia penal se realizara un desalojo en su perjuicio, dictando la jurisdicción inmobiliaria apoderada la Sentencia núm. 0269-17-01080, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar que el juez de los referimientos en materia inmobiliaria es la vía idónea para resolver la presente litis. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo incoado por el señor Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 0269-17-01080, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0269-17-01080.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por notoria improcedencia, la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Richard Rolando</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Quezada Rivas el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Richard Rolando Quezada Rivas; y a la parte recurrida, señoras Rosmery Vásquez Messón y Ana Rosaurys Vásquez Messón.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**